**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-006/2021.

**DENUNCIANTE:** *\*Dato Protegido*[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADO:** Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintiuno[[3]](#footnote-3).

**Sentencia** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuible a los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz y a los medios de comunicación “AL DÍA AGS”; “AGUASCALIENTES AL MINUTO”, “REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES”; y “EL CLARINETE”, lo anterior, con motivo de la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**[[4]](#footnote-4) cometida hacia la regidora y aspirante a candidatura *\*Dato Protegido*.

1. **ANTECEDENTES.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Jesús María, los plazos serán los siguientes:

**a)** ***Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

1. **Presentación de la denuncia.** El ocho de febrero, la C. *\*Dato Protegido*.,por su propio derecho y en su condición de Mujer, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral[[5]](#footnote-5) escrito de denuncia en contra de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz por presunta VPMG.
2. **Oficialía Electoral.** El día trece de febrero, se practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados.
3. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El quince de febrero, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
4. **Medidas Cautelares.**  Del escrito de denuncia se observa que la actora, solicita que se ordene de manera inmediata la baja o retiro de internet las declaraciones vertidas por los denunciados y que son consideradas como presunta VPMG.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, determinó adoptar medidas cautelares a efecto de cesar la afectación a la denunciante.

1. **Primer Audiencia de pruebas y alegatos.**  El dieciocho de febrero, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

1. **Turno del expediente.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-006/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
2. **Acuerdo plenario de remisión.** En la misma fecha, veinte de febrero, el Pleno dicto acento en el Acuerdo Plenario, en el que ordenó la remisión del expediente TEEA-PES-006/2021 a la autoridad responsable, para la debida integración del expediente, en lo particular, sobre las diligencias de notificación de la resolución de medidas cautelares, y la falta de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal a todas las partes involucradas, respetando el debido proceso.
3. **Reposición del procedimiento por parte del IEE y remisión del Expediente.** En fecha primero de marzo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente IEE/PES/005/2021 en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo Plenario mencionado en el punto anterior. En fecha dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente debidamente integrado.
4. **Diligencias para mejor proveer.** El cuatro de marzo, se requirió al medio digital “El Clarinete”, el retiro definitivo de la publicación señalada en el escrito de denuncia, cumpliendo con tal el día cinco de mismo mes.
5. **Formulación del proyecto de resolución**. El seis de marzo, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
6. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante, mismas que fueron presuntamente difundidas de un mensaje en sitios de noticias, redes sociales y en sitios web, y que de comprobarse pudieran impactar en su esfera de derechos, y en su participación en el PEL-2020-2021.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015,** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,** así como en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

1. **IMPROCEDENCIA.** Los denunciados, señalan que se debe desechar el presente procedimiento especial sancionador, sostienen que es una denuncia frívola porque, a su parecer, la actora no precisa de qué manera se vulneran sus derechos políticos ni su condición de mujer.

Al respecto, en criterio sostenido por la Sala Superior, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución General de la República, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

A su vez, la Jurisprudencia 33/2002[[6]](#footnote-6), señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan diversas probanzas en relación con los hechos denunciados que, al valorarlos en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la esfera jurídica de la actora, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, resulta que no se aprecia que las pretensiones sean frívolas y por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta actualización de VPMG, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007[[7]](#footnote-7), de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** La C. *\*Dato Protegido*, tiene reconocida su personalidad en su calidad de Mujer y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María.

El C. Sebastián Martínez González y el C. Gustavo Chávez Ortiz, comparecieron por su propio derecho de manera directa y personal, en su calidad de denunciados.

Los medios de comunicación “AL DÍA AGS”; “AGUASCALIENTES AL MINUTO”, “REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES”; y “EL CLARINETE”; comparecieron por conducto de sus respectivos representantes legales, ante la autoridad instructora.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como los vertidos en los escritos de defensa de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.
   * + 1. **DENUNCIA.** La actora denuncia actos que, a su parecer, constituyen VPMG, señalando como responsables a los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz.

Lo anterior, en virtud de que, según la denunciante, *algunos miembros al parecer del Consejo Político, activistas, militantes y simpatizantes del partido MORENA, convocaron a una rueda de prensa a distintos medios de comunicación, contándose entre ellos, medios informativos que publicitan noticias a través de distintos medios digitales.*

La actora, refiere que tuvo conocimiento que dicha rueda de prensa fue convocada, directamente*,* por los denunciados, el primero en su calidad de Consejero Estatal de MORENA y el segundo como Aspirante a la Precandidatura y/o candidatura a la elección de alcalde en el Municipio de Jesús María.

La promovente, manifiesta que la referida rueda de prensa giró en torno a su persona, criticando su pretensión para contender en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA.

En ese sentido, la actora señala que los denunciados hicieron declaraciones misóginas, de forma abierta y públicas cuyo contenido denigra su imagen y su condición de mujer, y que además atenta directamente en contra de sus aspiraciones a participar como candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, consecuentemente, afectando sus derechos político-electorales.

Que la rueda de prensa, fue documentada y publicada en distintos medios de comunicación, y en ese tenor, se duele de que tales publicaciones también son constitutivas de VPMG por replicar las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, perpetrada en su contra por los ciudadanos denunciados, lo que, a su parecer, genera una flagrante violación a sus derechos político-electorales.

La presunta víctima se duele de una afectación en su esfera personal, toda vez que las manifestaciones de la rueda de prensa que fueron además publicadas en portales noticiosos, menoscaban sus derechos y su posibilidad de ser elegida en el proceso interno, pues considera, que la afectación puede alcanzar a afectar la voluntad del electorado.

Asimismo, considera que las expresiones denunciadas causan descrédito en su honra y fama, toda vez que los hechos que se encuentran publicados, giran en torno a su calidad de posible aspirante a contender por la precandidatura a la alcaldía del Municipio de Jesús María, desacreditándola, dirigiendo su discurso violento, dirigido a una mujer por ser mujer, al inmiscuirse en su vida personal y por vincular su posibilidad de obtener la candidatura por las aparentes actividades de su supuesto esposo a fin de causar desprestigio e imponer la idea de sumisión al género masculino, y a su juicio, tales manifestaciones contienen elementos de VPMG.

Denuncia un mensaje de estereotipo, que la coloca en un supuesto vínculo matrimonial, lo que implica una relación afectiva que no debería ser una cuestión que se someta a debate en una contienda electoral, considerando que es un ataque a su persona, reputación y menosprecio por motivo de género o condición de mujer, y que además genera desprestigio al asegurar una relación de su supuesto esposo con actividades ilegales.

La promovente, señala que los denunciados la presentan como un accesorio de las decisiones de los hombres, lo cual, a su parecer, la coloca en una evidente situación de desigualdad, sobrepasando los límites del debate político, buscando dañar su imagen pública.

Por último, se duele de que las expresiones denunciadas, afectan su integridad como mujer, impactando en una imagen que provoca una percepción de debilidad, vulnerabilidad, fragilidad, necesidad de protección, carente de firmeza y autoridad, supeditándola al poder de decisión del género masculino.

Así, en relación con la rueda de prensa, por su longitud, la misma se transcribe en su integridad en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, no obstante, se retoman en este punto las frases señaladas por la denunciante para mejor entendimiento:

*“… esto significa que entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con \*Dato Protegido*. *y quién se dice todavía es eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto…*

*…Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de \*Dato Protegido*. *¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?...*

*… Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de que \*Dato Protegido*. *si es que es su imposición habremos de abrir una un proceso investigación, y solicitar a través de las leyes correspondientes…”*

De tal forma, además del audio con la conferencia de prensa, la denunciante señala que le afectan las siguientes publicaciones:

|  |
| --- |
| **PUBLICACIÓN Y CONTENIDO** |
| 1. Publicación en la red social Facebook, en el link [http://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1705772146251307&id=741465759348622](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1705772146251307&id=741465759348622)   * + - 1. <https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-..confidencial/>   **CONTENIDO**: ***Mismo contenido en ambas ligas electrónicas.***  MORENA ESTA IMPONIENDO LA CANDIDATURA DE *\*Dato Protegido*.: SEBASTIÁN MARTÍNEZ  Días atrás Nora Ruvalcaba y el consejero nacional Gilberto Gutiérrez se acercaron con los consejeros de Morena para imponer una presunta candidata a la presidencia municipal de Jesús María, *\*Dato Protegido*., “el sentir de los habitantes de Jesús María no están de acuerdo con la imposición sino todo lo contrario “, aseguró el aspirante morenista a la alcaldía de dicho municipio Gustavo Chávez Ortiz.  Asimismo, el consejero estatal de Morena, Sebastián Martínez González, informó que han decidido formar una alianza y fuerza política que los lleve a garantizar que los aspirantes a los diferentes puestos políticos que estarán participando en esta próxima elección 202 en la entidad sean sus candidatos. (Minuto 7:00)  En este sentido señaló que este día el Consejero Estatal de Morena se reunirá con el delegado nacional para externar la preocupación por la unidad del partido por la imposición y sobre todo denunciarán el acontecimiento de *\*Dato Protegido*. y Jesús María. (Minuto 7:28)  “Esto significa que no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, concluyó Sebastián Martínez. (Minuto 8:20)  A pregunta de uno de los presentes, Sebastián Martínez señaló “Yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María, obviamente a partir de *\*Dato Protegido*. si es imposición habremos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes”. |
| * + - 1. <https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias-posts/247752673524816>   **CONTENIDO:**  #YA SE ACABÓ EL AMOR POR JESÚS MARÍA *\*Dato Protegido*. OFICIAL.  Militantes del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalan imposición a la actual regidora de Jesús María.  NOMBRE PROTEGIDO quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final chapulineo de partido libre de Aguascalientes a MORENA.  Donde ahora, Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, denuncia que desde el interior del partido busca, imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.  "Se está buscando la venta de candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con *\*Dato Protegido*., de quien se dice esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, declaró, Martínez González en conferencia de medios.  El consejero comentó que la candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba, junta con el consejero nacional Gilberto Gutiérrez.  ¿Será posible que el esposo de la regidora *\*Dato Protegido*. tenga nexos con la delincuencia organizada?  Abrimos a la opinión pública del Municipio de Jesús María sus comentarios. |
| * + - 1. <https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a_1029171413821329/4984098494995248/?type=3>   **CONTENIDO:**  Morenistas señalan imposición a la actual regidora de Jesús María *\*Dato Protegido*. para la candidatura a Presidenta Municipal por Jesús María.  *\*Dato Protegido*. quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final " chapulineo" del partido libre de Aguascalientes a MORENA.  Donde ahora, Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, denuncia que desde el interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.  " Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con *\*Dato Protegido*., de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaro Martínez González en conferencia de medios. |
| * + - 1. <https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-CONFIDENCIAL-con-narco/>   **CONTENIDO:**  Piden en Morena investigar supuestos nexos de esposo de *\*Dato Protegido*. con narco  Aguascalientes, Ags. - Desde Morena Aguascalientes piden investigar supuestos nexos del cónyuge de la regidora *\*Dato Protegido*., quien aspira a contender por la alcaldía de Jesús María, pero cuyo esposo tendría vínculos con el crimen organizado.  El señalamiento fue emitido por Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, quien advirtió de paso que al interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.  "Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con *\*Dato Protegido*., de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, declaró Martínez González en conferencia de medios.  - ¿Estos presuntos señalamientos se tienen que investigar?  -Yo estoy mencionando lo que se comenta en Jesús María. Obviamente a partir de que, si es *\*Dato Protegido*. la candidata, deberemos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes.  El consejero abundo que esta eventual imposición de candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba. excandidata a la gubernatura, junto con el consejero, nacional Gilberto Gutiérrez.  - ¿Dónde se tendrá ese proceso?  -El proceso interno se llevará a cabo desde Morena, siguiendo siempre los estatutos del partido.  Martínez anunció que se reunirá con el delegado nacional que deberá ser asignado al estado con la finalidad de manifestarle su inconformidad ante posibles imposiciones en candidaturas.  NOMBRE PROTEGIDO fue elegida regidora del municipio conurbano por el Partido Libre de Aguascalientes, pero hace unas semanas renunció a este instituto y se sumó a Morena, buscando contender por la alcaldía de Jesús María en las votaciones de este año. |

1. **DEFENSAS.**

**2.1. DEFENSA DE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y GUSTAVO CHÁVEZ ORTIZ.** Del análisis de los escritos mediante los cuales, *los denunciados comparecieron a la audiencia de alegatos,* este Tribunal advierte identidad en ambos ocursos, por lo que se hará un resumen a efecto de establecer sus razonamientos de defensa y alegatos:

Los denunciados, manifiestan que la rueda de prensa señalada por la actora, tuvo como objetivo fijar posicionamiento acerca de las imposiciones de candidaturas en el PEL 2020-2021.

En relación con las expresiones denunciadas, consideran que son genéricas y que en ningún momento buscan denostar la calidad de mujer, no pueden ser estimadas sexistas pues, según su parecer no constituyen acciones u omisiones basadas en el género femenino que le cause un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado o público.

En cuanto a las notas señaladas, refieren que son producto de un ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión, por lo que no pueden ser atribuidas al suscrito.

Alegan, que en ningún momento vulneraron los derechos político-electorales de la quejosa puesto que la rueda de prensa tuvo como fin, dar a conocer la forma en la que se elegirían a los candidatos del partido político MORENA.

Manifiestan, que las expresiones de las cuales son objeto de denuncia, no se basan en género alguno, ni se dirigen a una mujer por ser mujer, no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres y no afectan desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, expresan que no calumniaron a la quejosa, puesto que no se realizaron manifestaciones con el objetivo de menoscabar a la actora, enfatizando que no se tenía certeza de lo que se dijo, por lo que a su consideración no se difamó, calumnió, injurió o descalificó como mujer o como estereotipo en contra de la promovente.

**2.3. DEFENSA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Del análisis de los escritos mediante los cuales, *los medios de comunicación emplazados,* comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos,este Tribunal advierte identidad en el contenido de sus ocursos, en los cuales realizaron las siguientes manifestaciones en su defensa y alegatos:

Exponen que con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Federal y las jurisprudencias 15/2018, y CXXVII/2013, como medios de comunicación, “*simplemente daban a conocer la información a la población, en su derecho de acceso a ésta”.* Solicitando les sea respetada la libertad de prensa y libre ejercicio de su actividad.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[8]](#footnote-8)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció el Lic. Juan Francisco Andrés Gavuzzo Navarro, en su carácter de abogado autorizado por la denunciante, quien manifestó esencialmente que las declaraciones de los denunciados transgreden la norma establecida en el Código Electoral, al intentar lesionar los derechos de su representada.

Dijo, que los señalamientos vertidos contra su representada, carecen de pruebas o sustento y que se originan del *uso de la* *ocurrencia,* con la intención de impedir que la actora sea candidata por el partido MORENA, buscando una afectación y ataque de manera discriminatoria.

Concluye sus alegatos, señalando que los actos de los denunciados violentan a la quejosa por el simple hecho de ser mujer y atreverse a incursionar a la política.

Por cuanto hace a los denunciados, y medios de comunicación no asistieron presencialmente a la audiencia, sin embargo, comparecieron por escrito. Argumentos que ya fueron precisados en el apartado de **Defensas de los denunciados.**

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**  Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran, en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

Es menester precisar que en asuntos donde se denuncia VPMG, opera la figura de *reversión de la carga de la prueba*, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020[[9]](#footnote-9) y acumulado, pues en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, **es la persona denunciada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.**

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese entendimiento, en relación con los hechos y defensas que componen la presente litis, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes medios de prueba ofrecidos y admitidos.

* + - 1. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS LA DENUNCIANTE Y ADMITIDAS.**
  1. **PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDA POR LA DENUNCIANTE (AUDIO).** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, la prueba técnica consiste en un archivo de audio[[10]](#footnote-10) en formato MP4, de nombre *WhatsApp Audio 2021-02-03 at 8.10.11 PM*, que en principio, sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 310 del Código Electoral.[[11]](#footnote-11)

Debe advertirse que las pruebas técnicas por sí solas no constituyen prueba plena, sino hasta que se concatenan con otras probanzas, ya sea con algún otro medio probatorio ofrecido por el quejoso y/o recabado por la autoridad sustanciadora. Aquéllas, pueden o no, resultar suficientes para acreditar de manera convincente los hechos denunciados, teniendo en consideración su carácter imperfecto, y la posibilidad de que las mismas puedan ser manipuladas o confeccionadas, siendo aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014[[12]](#footnote-12), de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

* 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA (NOTAS PERIODÍSTICAS).** En relación con la prueba consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2021[[13]](#footnote-13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En ese entendimiento, la denunciante ofreció ligas electrónicas, las cuales fueron certificadas en la oficialía referida en el párrafo anterior, por lo que se tiene por acreditada la existencia de cinco ligas electrónicas relacionadas con notas periodísticas difundidas en distintos medios digitales y que atribuye a diversos autores. Dichas notas serán analizadas en el fondo de esta sentencia a efecto de determinar la probable infracción que se denuncia y cuya relación a manera de síntesis es la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. | Link Electrónico | [http://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1705772146251307&id=741465759348622](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1705772146251307&id=741465759348622) |
| Tipo de publicación | Contenido público en la red social Facebook |
| Nombre del perfil | AL DÍA AGS |
| Fecha de publicación | 21 de enero. |
|  | Contenido referencia |  |
| 2. | Link Electrónico | [https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-NOMBRE PROTEGIDO/](https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-NOMBRE%20PROTEGIDO/) |
| Tipo de publicación | Publicación en medio de comunicación digital en sitio web. |
| Nombre del perfil/página | Al Día Ags. |
| Fecha de publicación | 22 de enero. |
| Contenido referencia |  |
| 3. | Link Electrónico | <https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias-posts/247752673524816> |
| Tipo de publicación | Contenido público en la red social facebook |
| Nombre del perfil/página | Aguascalientes Al Minuto |
| Fecha de publicación | 22 de enero. |
| Contenido referencia |  |
| 4. | Link Electrónico | <https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a_1029171413821329/4984098494995248/?type=3> |
| Tipo de publicación | Contenido público en la red social facebook |
| Nombre del perfil/página | Reportero Gráfico Aguascalientes |
| Fecha de publicación | 22 de enero. |
| Contenido referencia |  |
| 5. | Link Electrónico | [https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-NOMBRE PROTEGIDO/](https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-NOMBRE%20PROTEGIDO/) |
|  | Tipo de publicación | Publicación en medio de comunicación digital en sitio web. |
|  | Nombre del perfil/página | El Clarinete |
|  | Fecha de publicación | 22 de enero. |
|  | Contenido referencia |  |

* 1. **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vale decir que para que se actualice puede ser apreciada por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

1. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

Del escrito de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados no ofrecieron medio probatorio alguno en su favor, por medio del cual se pretenda desvirtuar las acusaciones.

1. **HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.
   1. **Calidad de la denunciante.** La denunciante acude en su calidad de Mujer, además de tener reconocido su carácter de regidora en el H. Ayuntamiento de Jesús María, y ser aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento.
   2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados Sebastián Martínez Gonzáles y Gustavo Chávez Ortiz se les reconoce como ciudadanos, toda vez que, pese al señalamiento de ostentar algún cargo o aspiración política, no obra constancia que acredite tal personería.
   3. **Calidad de los medios de comunicación.** Los Medios de comunicación “AL DÍA AGS”; “AGUASCALIENTES AL MINUTO”, “REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES”; y “EL CLARINETE”, tienen reconocida su calidad medios digitales de carácter informativo, según se desprende de sus manifestaciones, así como del contenido de sus publicaciones y sitios web.
   4. **Existencia de la rueda de prensa.** La actora, en su escrito de denuncia refiere una rueda de prensa de la que se desprenden las manifestaciones de las que se duele, así mismo, los denunciados en su escrito de comparecencia hacen una transcripción de las declaraciones hechas en la rueda de prensa referida, y tienen a las manifestaciones ahí vertidas como propias, por lo tanto, se tiene por acreditada la convocatoria y celebración de dicho acto y todas las expresiones en él pronunciadas.

A lo anterior, se suma la prueba técnica que, pese a ser por su naturaleza un indicio, cobra relevancia puesto que las palabras que se escuchan en el audio, coinciden con las transcripciones hechas por los denunciados en sus instrumentales de actuación.

* 1. **Existencia de las publicaciones en diversos medios digitales.** De conformidad con el análisis de los elementos de prueba, particularmente de la Oficialía Electoral IEE/OE/005/2021, se tienen por acreditadas las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, toda vez que como ya se mencionó, el medio probatorio tiene un efecto pleno en cuanto a su convicción.

1. **CASO A RESOLVER.**  El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si las expresiones denunciadas, constituyen VPMG y, de ser el caso, se procederá a analizar el impacto en el proceso electoral en perjuicio de la víctima, así como la responsabilidad y posible sanción a los denunciados.
2. **METODOLOGÍA.**

En un primer apartado, se analizarán las expresiones vertidas en la conferencia de prensa, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad de los denunciados.

En un segundo apartado, se hará el estudio de las publicaciones que algunos de los medios de comunicación replicaron sobre la conferencia de prensa como noticia en sus sitios de internet, a la luz de su contenido en contraste con la libertad de prensa e información a efecto de determinar la probable responsabilidad de tales medios digitales de comunicación.

Lo anterior, se concluirá del resultado del análisis de las probanzas aportadas por la denunciante y las actuaciones instrumentadas por este Tribunal, y una vez que se tiene por acreditada la rueda de prensa y las manifestaciones ahí vertidas de las que se duele la actora, así como la existencia de las publicaciones en medios digitales de información en donde se difundió el contenido de la referida rueda de prensa, lo primero será estudiar, a la luz del caudal probatorio valorado en su conjunto,

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

**a. Se acredita la Violencia Política contra la Mujer por razón de Género.**

En principio, a fin de contextualizar las acciones señaladas por la actora, se precisa que los denunciados convocaron a una rueda de prensa, en la cual, primero se comienza con una crítica señalando la forma en la que el partido MORENA está eligiendo a sus candidatos, sosteniendo que una cúpula empresarial corrompida ha causado un ataque al proyecto de nación del presidente de la República, haciendo comentarios en contra de los gobiernos de la oposición y diversas opiniones sobre el desempeño de sus funcionarios.

Posteriormente, se refieren a un *“grupo de compañeros”* que conforman una comisión coordinadora y que gestionan candidaturas haciendo *“una especie de madruguete”* en detrimento de la credibilidad del partido MORENA y su unidad, sosteniendo que no permitirán imposiciones de candidaturas ni arreglos de cúpulas.

Entonces, Sebastián Martínez -denunciado-, referido ahí como consejero estatal de MORENA, anuncia que se formara una alianza que los lleve a garantizar dentro de los términos legales del partido discutiendo la convocatoria, para que sean sus compañeros hombres y mujeres quienes puedan ocupar las candidaturas, luego, se refiere precisamente a lo que a su juicio sucede respecto de las candidaturas para el municipio de Jesús María *-de la cual el denunciado Gustavo Chávez Ortiz, también es aspirante-* señala a un grupo de personas que están vendiendo candidaturas a través de imposiciones y refiere directamente a la víctima y la vincula en una relación marital con *“alguien que tiene nexos con el narco”*

Así mismo, se señala que el denunciado Gustavo Chávez Ortiz es mencionado como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Jesús María, (en la lógica de demeritar a su contrincante).

Ante esto, la actora, señala que en una rueda de prensa los denunciados, *entre otras cosas,* expresaron lo siguiente:

*“… esto significa que entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con \*Dato Protegido*. *y quién se dice todavía es eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto…*

*…Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de \*Dato Protegido*. *¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?...*

*… Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de que \*Dato Protegido*. *si es que es su imposición habremos de abrir una un proceso investigación, y solicitar a través de las leyes correspondientes…”*

Al respecto, este Tribunal considera que las expresiones denunciadas, configuran **Violencia política en contra de la denunciante por razón de género,** por tal razón, de manera respetuosa y responsable, a partir de este punto, la actora, será referida como víctima, por cuanto son **existentes las faltas denunciadas** por las siguientes consideraciones y razonamientos:

El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[14]](#footnote-14) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[15]](#footnote-15), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos** de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres[[16]](#footnote-16), parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas**.**

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

*•* ***Sustantiva****: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*•* ***Adjetivas****: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• *Indemnización de la víctima;*

*• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*• Disculpa pública, y*

*• Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**Caso Concreto.**

Ahora, para poder realizar un análisis respecto de la VPMG denunciada, es necesario observar el contenido de las palabras que la actualizan, toda vez que, de la rueda de prensa, se advierten una serie de ideas dentro de un debate político previo a llegar al punto en el que los denunciantes se expresan respecto de la víctima.

A efecto de situar las palabras controvertidas en su justo momento se esquematiza en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Rueda de Prensa** | |
| **PRIMERA INTERVENCIÓN** | Voz de mujer: dialogo político[[17]](#footnote-17). |
| **SEGUNDA INTERVENCIÓN** | Ceden uso de la voz al denunciado **Sebastián Martínez**. |
| **TERCERA INTERVENCIÓN** | **Sebastián Martínez** entabla un mensaje político, señalando *entre otras cosas* lo siguiente:  “no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que **están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas** y la venta otra vez de la lucha electoral a través de **imposiciones** como están sucediendo en Jesús María con *\*Dato Protegido*. y quién se dice todavía **es** eh, **esposa de alguien que tiene nexos con el narco** en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto…” |
| **CUARTA INTERVENCIÓN** | VOZ DE MUJER: dialogo político |
| **QUINTA INTERVENCIÓN** | GUSTAVO CHÁVEZ ORTIZ: dialogo político |
| **SEXTA INTERVENCIÓN** | VOZ DE MUJER: dialogo político |
| **SÉPTIMA INTERVENCIÓN** | SEBASTIÁN MARTÍNEZ: dialogo político |
| **OCTAVA INTERVENCIÓN** | VOZ DE HOMBRE: Estos señalamientos que menciona sobre el **esposo**, presuntos señalamientos sobre el **esposo de** *\*Dato Protegido*.¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer? |
| **NOVENA INTERVENCIÓN** | SEBASTIÁN MARTÍNEZ: Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de que *\*Dato Protegido*. **si es que es su imposición habremos de abrir una un proceso investigación**, y solicitar a través de las leyes correspondientes. |
| **RESTO DE LAS INTERVENCIONES SON DEBATE POLÍTICO** | |

Cabe mencionar, Lo anterior, queda expuesto en las publicaciones señaladas donde se ven involucrados los medios digitales *“AL DÍA AGS”, “Al minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”*, toda vez que al replicar e informar lo acontecido en la rueda de prensa denunciada, enfocan y centran la difusión en los señalamientos y suposiciones en contra de la víctima.

Ahora, si bien ambos denunciados sostienen que la rueda de prensa no fue convocada y celebrada para hablar ex profeso de la víctima, es cierto que en la misma se puede advertir un contenido diverso, y que también trata de otros temas políticos en el marco del debate público, sin embargo, en la resolución del caso que nos ocupa, el análisis del contenido se hará tomando en cuenta su totalidad, el parámetro para su calificación, será dimensionado tanto su contexto, como cada mensaje en lo particular para determinar si se configura o no la conducta denunciada.

Bajo esa línea, del contenido de las expresiones hechas por los denunciados y difundidas posteriormente en medios de comunicación es posible apreciar con claridad, que al referirse a la víctima, la encasillan como “esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, y que además, le atribuyen a estos lazos de poder el que la víctima obtenga la candidatura, ya que será producto de una imposición, y no de los méritos propios de la misma, pues denuncian frontalmente que en su partido se están vendiendo las candidaturas.

Aunque el mensaje, a primera vista parece inserto en una crítica o en una denuncia que surge dentro de la propia dinámica y temática de la rueda de prensa, y podríamos pensar que señalar que la víctima, en su calidad de aspirante es ***“esposa de…”***, únicamente refiere a su estado civil, sin embargo, esto no es así, porque las expresiones que utilizan los denunciados, tienen tintes sexistas y excluyentes.

Se sostiene lo anterior, porque para poder entender la intención del mensaje, es necesario ampliar el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.

Es decir, las palabras no pueden ser entendidas en una individualidad pues en su conjunto, derivan en mensajes construidos que perfilan una convicción, idea o forma de pensar que pueden, en estos casos, estigmatizar las formas de ser y actuar de las mujeres y los hombres.

En un lenguaje coloquial, las mujeres han sido colocadas en una inferioridad frente al hombre, y pese a los avances y luchas de cara a la paridad, la manera de expresarnos es aún insuficiente frente a una necesidad de guardar la integridad de las mujeres.

Así, es necesario entender que los usos sexistas del lenguaje muchas veces son invisibles, como puede parecer en este caso, donde los denunciantes pretenden desvirtuar las acusaciones, pretendiendo darle un sentido a sus frases como parte de un diálogo político, y negando la intención de menospreciarla o de violentarla en sus derechos.

Particularmente en las frases denunciadas, enfatizan que es “esposa de” generando un vínculo con el resto del mensaje en el que insinúan que su candidatura será impuesta, lo que se puede traducir como un foco de atención para este Tribunal.

Lo anterior, porque también, sugieren una supuesta relación de matrimonio con un narcotraficante o con una persona a la que vinculan con el narcotráfico, lo cual encuadra en la lógica de que la influencia de su esposo sería elemento también determinante para conseguir la candidatura como producto de la venta que señalan lo que derivaría en una imposición y no como resultado de un método democrático previsto en su estatuto.

Además, de que al relacionarla civilmente con alguien que sugieren que tiene este tipo de vínculos con la delincuencia, evidentemente constituye un elemento que puede considerarse, en todo caso, sobre cuestiones que pertenecen al ámbito de la vida privada de la víctima, y que el único sentido que pudiera tener una manifestación así, es el de provocar o incitar a un menosprecio que además, la expone al escarnio público.

Así, el mensaje tiene como finalidad vincular a la víctima como esposa de alguien poderoso, y que su candidatura será una imposición producto de una venta de candidaturas, y en tal, no refieren mensaje alguno que haga alusión a su trayectoria política y además insinúan una irregularidad (sin pruebas) en torno al proceso de asignación de candidaturas.

En ese sentido las expresiones denunciadas actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** por las siguientes razones:

***Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***

La conducta sucede en una rueda de prensa donde se tratan temas relativos al poder público y al próximo proceso electoral. En esta, no solo la intención, sino la consecuencia de las palabras expresadas, al referir la venta o **imposición de candidaturas,** atentan directamente el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la víctima, máxime porque, como lo ha expresado, es aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, y tales expresiones, y su difusión, la colocan en una vitrina, expuesta a una afectación y la sitúa en una situación de vulnerabilidad ante el inminente proceso selectivo interno del partido político que busca abanderar.

***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

En el caso, en su calidad de ciudadanos, comunicaron el mensaje en una rueda de prensa en donde indudablemente asistieron más personas además de los propios denunciados, tan es así que trascendió a la opinión publica en las notas informativas señaladas. Además, en la propia rueda de prensa se les presenta como consejeros del partido político MORENA, hecho del cual no se tienen constancias, pero si generan un indicio de por lo menos, tener interés directo en esa candidatura, ya que Gustavo Chávez Ortiz se ostenta con la misma calidad que la victima, aspirante a la alcaldía del mismo Municipio.

***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***

Estos contenidos denunciados, son nocivos y se traducen en violencia **simbólica** en contra de la víctima, porque implícitamente niega su individualidad, capacidad y aspiraciones políticas propias, colocándola como “esposa de” reiterando patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual y subordinado frente al género masculino.

***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;***

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, puesto que, en el presunto debate de ninguna manera mencionan la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, al contrario mencionan que es una imposición, una venta lo que evidentemente demerita la calidad de la actora.

***Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, y por tanto está dirigido a una mujer por ser mujer en su papel de esposa, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones como “es esposa de” pero además, causa un impacto **diferenciado y desproporcionado**, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que ésta, para obtener sus logros políticos es resultado de ser pareja de una persona del género masculino, a la que además le atribuyen nexos con el narcotráfico, y sugieren influencia para comprar la candidatura a la que aspira la víctima, lo que desde luego implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto es **desventajoso** para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

Por lo tanto, este Tribunal considera que se acreditan los elementos establecidos en la Jurisprudencia por lo que, sin duda, las expresiones denunciadas constituyen VPMG.

Así, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema en extremo delicado, y que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque éstos se traducen en violencia en contra de las mujeres del tipo simbólico.

Esto, porque catalogar a la víctima como “esposa de”, implica inmiscuirse en la esfera privada de ella, señalándola y vinculando a su supuesta familia a hechos delictivos, por lo que, si nos encontráramos frente a un supuesto diverso, en donde no se mencionara su rol personal-familiar, tal vez estaríamos frente a un debate político sin más, sin embargo, al encuadrarla en el estereotipo de mujer, genera una violencia política.

Además, como ya se apuntó, las expresiones no solo estereotipan a la víctima, sino que también muestran otro elemento, quizá más oculto, que es la presunta imposición y/o venta de candidaturas, frase que por si misma, genera la percepción de que la posibilidad de ser candidata no obedece a la capacidad de la víctima sino a elementos externos, y peor aún, de subordinación en donde de manera sumisa será impuesta, según los denunciados.

Esta escenificación, pone de relieve el hecho de que la sociedad, en este caso, de una mujer, regidora y aspirante a una candidatura, su individualidad y capacidades se ven mermadas, es decir, se le invisibiliza como mujer y actora política; por ello, el diálogo y dinámica que sucede en la rueda de prensa, da a entender que por su calidad de “esposa” con una persona presuntamente relacionada con el “narco” (actividad ilícita que implica poder, dominio, intimidación, etc.), será impuesta como candidata por el partido político MORENA en el ayuntamiento de Jesús María.

Es así porque la dinámica y expresiones utilizadas refuerzan concepciones históricas en donde la mujer pasa a ser un accesorio de su esposo, que por si misma no puede alcanzar o tener logros políticos, incluso induce un pensamiento en el que los supuestos nexos de su esposo, le otorgarán la candidatura, al grado que proponen incluso investigaciones delictivas.

Entonces, existen roles que la sociedad ha impuesto históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, el estereotipar a la víctima como “esposa de”, logra una percepción de un rol de género que perpetuarían la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.

En conclusión, las frases denunciadas contienen elementos claros que constituyen estereotipos de género, actualizando VPMG, porque reproduce una visión generalizada: una mujer casada, pierde su individualidad y se le relega a un papel secundario y dependiente de su cónyuge, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual.

* 1. **Las publicaciones denunciadas, aunque realizadas al amparo del ejercicio de la libertad de prensa e información, replican y difunden mensajes que actualizan VPMG.**

En este apartado se estudiará el papel de los medios de comunicación y los periodistas en relación con la VPMG, y la libertad de prensa, ya que, en el caso, los hechos denunciados fueron expuestos a la opinión pública debido a la cobertura informativa de algunos de los medios convocados a la rueda de prensa.

Entonces, partiendo de la base de que las expresiones denunciadas constituyen*, VPMG, y que su difusión en el internet, provino de perfiles alojados en la red social Facebook y en sitios web de medios digitales de corte periodístico, presentados y utilizados ante la sociedad como espacios donde se difunden noticias,* es que resulta importante analizar el marco legal conducente.

El artículo 2º, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, como aquéllos cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Es además obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Lo anterior se entiende, si se tiene en cuenta que los Periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y llegan a tener la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/2018

Entonces, si la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma no es absoluta pues encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En cuanto a la difusión en redes sociales, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018), nos orienta en que el hecho de que estas no estén completamente reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En ese entendido, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que éstas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, quienes pueden expresar sus ideas u opiniones, así como difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que se contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; no obstante, todos están sujetos a las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, aunque éstas no deben juzgarse siempre ni de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Bajo tales razonamientos, tenemos que las redes sociales como Facebook, han contribuido a democratizar la información generando un proceso comunicativo bidireccional que cambia de forma significativa la participación política, ya que se convierten en un ágora virtual donde el ciudadano puede exponer problemáticas no recogidas en la agenda pública y mostrar sus opiniones de una manera libre.

Además, el uso de plataformas digitales es una realidad en cuanto a la influencia en los procesos tradicionales de opinión pública, que, aunque deja sin cuantificar las ideas de todos aquellos que no acceden a ellas, configurando un nuevo barómetro político que complementa a los sistemas tradicionales de medición.

Como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-108/2018, una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través del internet, en donde, a través de diferentes plataformas, se busca democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, reacciones, críticas, preguntas, ataques, etc., por lo que el espectro de impacto es incontrolable y su medición es limitada, pues no basta con el número de reacciones toda vez que a partir de los primeros receptores, es imposible limitar su difusión.

En conclusión, las redes sociales, así como los sitios web pueden configurarse como un espacio deliberativo, de formación de opinión, que por las características específicas de la interacción entre sus usuarios goza de una amplia protección a la libertad de expresión, sin embargo, esto no es óbice para que a través de un análisis minucioso que atienda a las características especiales del caso, pueda llegar a determinarse una responsabilidad por infraccionar la normativa electoral.

**Caso concreto.**

En la denuncia, la víctima señala diversas publicaciones en medios digitales de información en los que replican e informan a la sociedad lo acontecido en la rueda de prensa.

Al respecto, como ya se ha señalado, las expresiones en relación a la actora durante la secuencia de la rueda de prensa lograron tal efecto e impacto que fueron retomadas por los medios de comunicación asistentes desencadenando notas informativas donde destacan únicamente las declaraciones que configuran VPMG.

No pasa por alto, que en la rueda de prensa se habló de múltiples temas, y que coincidentemente, las notas en los cuatro medios de comunicación se centraron únicamente en informar lo concerniente a la víctima, haciendo énfasis, e incluso siendo el encabezado de sus notas la relación personal de la víctima con su supuesto esposo, reproduciendo los mensajes vertidos por los denunciados y obviaron toda la demás información ahí revelada.

Bajo esa lógica, y en atención a la debida diligencia, y la oblilgación de investigar, es que fueron emplazados los medios de comunicación *“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”*, quienes por conducto de su representante comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los medios emplazados, presentando idénticas razones, declaran que la difusión de las notas obedece a su libertad de expresión y libre ejercicio periodístico, y que el motivo de la nota fue informar a sus seguidores y a la sociedad lo que ocurrió en la referida rueda de prensa.

Al respecto, es menester señalar que los medios de comunicación tienen el compromiso de protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.

Como se expuso en el marco jurídico, la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28, previene que los medios de comunicación deben contribuir a proteger a las mujeres de la violencia en la vida política y que en conjunto con el Estado deben adoptar las medidas necesarias para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Además, el **Manual de Género para Periodistas *Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género[[18]](#footnote-18)***, -como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-108/2018- reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos, lo que no siempre implica una imagen positiva o de no violencia respecto de la mujer.

También, el “**Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”** también reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día, y son los que seleccionan a las actoras o actores de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

De ahí que se concluya, que por su importancia y el papel que juegan como formadores de opinión, los periodistas, tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden, realizando su labor con especial mesura cuando se trate de los derechos de las mujeres y su participación política, evitando presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan violencia política de género.

Bajo ese entendimiento, del análisis[[19]](#footnote-19) a las publicaciones señaladas en la denuncia, este Tribunal advierte que **los medios de comunicación, al amparo de la libertad de expresión, hicieron una labor informativa, es decir, transmitieron lo que sucedió, lo que manifestaron los denunciantes, es que no se observan acciones encaminadas a generar un contenido, investigación o labor periodística.**

Sin embargo, el deber y la obligación de los medios de comunicación ya referidas, no es optativo, sino que tienen el compromiso de cumplirlos, porque la libertad de prensa no es absoluta. Es así que, tienen cierto grado de responsabilidad o deber de cuidado de lo que publican, máxime cuando se trate de contenido que pueda ser constitutivo de VPMG.

Lo anterior, aun cuando las notas informativas no sean propias, o bien se retome la información producida por un ente diverso, como en el caso, una acción no provocada por el medio de comunicación, pues el medio de comunicación tiene el deber de garantizar la no afectación por VPMG en cada una de sus publicaciones[[20]](#footnote-20).

Es oportuno retomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna.

Así, este Tribunal advierte que la información contenida en las publicaciones señaladas por la víctima, constituye VPMG, al ser réplica de las manifestaciones ya acreditadas como violentadoras de los derechos de la víctima.

En ese sentido, al ser información replicada, resulta innecesario analizar nuevamente los elementos, pues se observa que tales publicaciones no alteran lo que manifestaron los denunciados.

Así, los medios tienen el deber de conocer los instrumentos y documentos guía para el desarrollo de su profesión, a efecto de no ser un medio de transgresión a la norma, respetando su libertad de prensa y expresión, pero apegados en todo momento a lo que las disposiciones legales permiten a efecto de garantizar los derechos de las mujeres frente a probables actos de VPMG.

Por lo tanto, en cuanto hace a los medios, se advierte que las publicaciones fueron difundidas por los medios en ejercicio de la libertad de expresión y libre ejercicio periodístico. Además, la autoridad instructora dictó medidas cautelares, en las que ordenó retirar las publicaciones, por lo que, una vez que lograron ser notificadas, estas fueron acatadas, sin embargo, se determina que los medios, por su calidad de vía de comunicación, como un vehículo para informar a la ciudadanía, provoca una afectación a la víctima al no haber cuidado y garantizado que las notas difundidas no fueran constitutivas de VPMG.

1. **RESPONSABILIDAD.**
   * + 1. **De los denunciados.** Los denunciados, en su comparecencia exponen que la rueda de prensa en la que fueron participes, no era en torno a la denunciante, hacen una transcripción de lo que se dijo en tal evento y buscan desvirtuar las acusaciones señalando que las palabras expresadas no constituyen a su parecer VPMG.

Sin embargo, no ofrecen mas pruebas que sus escritos de defensa y alegatos, por lo que este Tribunal, al concatenar y valorar las pruebas ofrecidas por la víctima, los alegatos, las declaraciones de los denunciados y el análisis de las expresiones denunciadas en su integridad, advierte la responsabilidad directa de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, como causantes de Violencia Política en contra de la actora por razón de género.

Así, la acción consistente en las expresiones en forma de dialogo, en donde interactúan los denunciados, configuran y actualizan la existencia de los actos señalados como perpetradores de la esfera jurídica de la actora, toda vez que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones, incluida la tolerancia, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras persona.

Por todo lo anterior, se concluye que se acredita la responsabilidad los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz por haber externado manifestaciones que actualizan VPMG en contra de la C. *\*Dato Protegido*.

* + - 1. **De los Medios de Comunicación.** Como fue razonado en esta sentencia, si bien los medios de comunicación, prensa, periodistas, tienen el deber de mesura, respeto y cuidado en cuanto a la información que se difunda relacionada con VPMG o que pudieran provocar una afectación a las mujeres en su libre desarrollo en la vida política, en el caso, los medios involucrados, aun cuando actuaron dentro de los límites permitidos y amparados por la libertad de expresión, y acataron la orden de bajar la información controvertida al momento que la autoridad fue capaz de notificárselas, **existe responsabilidad** por parte de los medios digitales *“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”*.

Lo anterior es así, porque como fue razonado, los medios tienen un deber de cuidado y la obligación de garantizar que cada nota, reportaje o información sea veraz, que no afecte derechos, y que garantice el bienestar de los derechos de la mujer cuando se advierta la configuración de VPMG.

1. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG, así como la responsabilidad de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, así como de los medios de comunicación *“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”*, por las expresiones denunciadas, así como por la difusión de las notas informativas relativas a tal rueda de prensa, por lo que, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

**Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, Condiciones Externas y Medios de Ejecución.**

1. **Tiempo**. El día **veintiuno de enero**, se llevó a cabo una rueda de prensa celebrada por los denunciados en cita y derivado de las declaraciones en ella vertidas, diversos medios de comunicación emitieron sus respectivas notas periodísticas e informativas a través de plataformas digitales, tales como *“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”*.

Las notas de las referidas plataformas digitales, estuvieron visibles **desde los días veintiuno y veintidós de enero hasta el día veintiséis de febrero y en el caso de la página web del medio denominado “El Clarinete” hasta el día cuatro de marzo**, publicaciones donde el contenido de las mismas es el que se acredita como VPMG.

Las fechas de referencia, fueron dentro del proceso electoral, iniciando su vigencia aun durante las precampañas y postergándose hasta concluida dicha etapa del PEL 2020-2021.

1. **Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidas en una rueda de prensa pública en el Municipio de Jesús María, y posteriormente, difundidos en redes sociales y sitios web de corte noticioso.
2. **Lugar.** La rueda de prensa, fue realizada en el municipio de Jesús María, en tanto que las publicaciones se encuentran alojadas en perfiles públicos de la red social Facebook, y en sitios web de acceso abierto no restringido.
3. **Condiciones externas y Medios de Ejecución.** El IEE concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó retirar las referidas notas. Los denunciados, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar declaraciones estereotipadas y consentir la publicación de las mismas en los diferentes medios de comunicación que ellos mismos convocaron.

Las declaración y posterior publicación del mensaje denunciado, reproduce estereotipos de género, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**El bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de la C. *\*Dato Protegido*. en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de regidora y aspirante a la alcaldía de Jesús María, Aguascalientes.

**Reincidencia.**

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, ni de los medios de comunicación señalados, en cuanto a que hayan sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

**Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen imágenes, **mensajes o información** privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[…]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **gravísima por lo que este Tribunal le otorga el mismo calificativo a la conducta de los denunciados.**

1. **SANCIÓN A IMPONER.**

A efecto de determinar la sanción que corresponde a los denunciados, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

* + - * 1. **De los ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, párrafo primero, fracción IV en relación con el párrafo segundo, fracción III, se impone una sanción consistente en la **multa mínima prevista en la ley, equivalente a cincuenta** **veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización[[21]](#footnote-21) (UMA), equivalente a **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)** a cada uno de los denunciados dentro de este procedimiento.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral[[22]](#footnote-22), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63[[23]](#footnote-23) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las **garantías de protección** tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de* ***restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición****”.*

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso c) del Código Electoral, se **ordena** como **medidas de protección**, a los ciudadanos denunciados, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.

Asimismo, como **garantía de satisfacción**, se **exhorta a los denunciados** en su carácter de figuras políticas, convocar a una rueda de prensa pública en un periodo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del presente fallo, en la que externen una **disculpa pública**. Al referido acto, se deberán contemplar al menos en los medios digitales involucrados en el presente asunto.

De igual manera, respecto a la **garantía de no repetición**, los denunciados a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen esta sentencia[[24]](#footnote-24), la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.

Además, los denunciados en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE, al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado y al Instituto Aguascalentense de la mujer una **capacitación** en materia de VPMG.

Por lo que se vincula a tales instituciones **para que habilite o en su caso, diseñe un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a los denunciados.** Y una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública[[25]](#footnote-25).

Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme al Estatuto de MORENA y a su Reglamento, lleve a cabo el procedimiento que considere oportuno.

* + - * 1. **De los medios de comunicación *“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”.*** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, párrafo primero, fracción IV se impone una sanción consistente en una **amonestación pública.**

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.** Como ya se ha precisado, el artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de* ***restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición****”.*

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso c) del Código Electoral, se **ordena** como **medidas de protección**, a los medios de comunicación señalados, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.

Asimismo, como **garantía de satisfacción**, se **exhorta a medios de comunicación** en su carácter de generadores de opinión pública, que, en un periodo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del presente fallo, habiliten sus medios digitales a los ciudadanos **Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, para que sea difundida la disculpa pública ordenada a los denunciados**.

De igual manera, respecto a la **garantía de no repetición**, los medios de comunicación sancionaos, a través de sus sitios web y perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter publiquen esta sentencia[[26]](#footnote-26), la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.

Además, los medios de comunicación sancionados, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presente sentencia, soliciten al IEE, al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado y al Instituto Aguascalentense de la mujer una capacitación en materia de VPMG, remitiendo constancia a este Tribunal al concluir tales capacitaciones.

**En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catalogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.**

**Se apercibe a los sancionados para que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

1. **FALTA DE EXPEDITEZ, LIMITADA E INSUFICIENTE ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN RELACIÓN CON LA INSTRUCCIÓN Y EL ACATAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, pero no menos importante, se debe mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, *pro persona* y conforme**[[27]](#footnote-27) a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a **prevenir**, **sancionar**, **investigar** y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establecen la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera **pronta y expedita**, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y garantizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, este Tribunal debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En ese sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación[[28]](#footnote-28) de establecer procedimientos **legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia**; lo que debe incluir medidas de protección, **un juicio oportuno**, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal, para evitar impunidad y desigualdad.

En ese entendimiento, es relevante hacer el señalamiento de que el asunto que se resuelve estuvo en competencia de la autoridad instructora por un periodo de **veintitrés días**, derivado de una deficiente, incompleta y mala integración del expediente, esto porque al dictarse las medidas cautelares, en principio éstas fueron notificadas de forma inmediata en los estrados físicos del IEE, lo que resultó insuficiente ya que prácticamente fue imposible que fueran del conocimiento de los medios de comunicación a quien se les ordenaba bajar las publicaciones.

Lo anterior, significó un retraso en el cumplimiento de su propia resolución, y genero afectaciones directas a la víctima, porque las publicaciones estuvieron expuestas en el internet treinta y siete (37) días.

En ese estado del expediente, fue remitido a este Tribunal, lo que derivó en una imposibilidad de resolución al no contar con las constancias necesarias para resolver el asunto en cuestión.

Así, al observar una ineficaz notificación y por lo tanto un incumplimiento de su propia resolución; no haber emplazado a los medios de comunicación involucrados a la audiencia de pruebas y alegatos para su debida garantía de audiencia, y la falta de acciones tendentes a hacer cumplir las medidas cautelares. El día veinte de febrero, el pleno de este Tribunal determinó regresar el expediente para su debida integración.

En esa secuencia, se observa que no fue sino hasta el día veintidós de febrero que hicieron varias diligencias que obran en autos, donde se observa que lograron conseguir los domicilios, y que incluso se los preguntaron a la de comunicación, lo cual nos lleva a confirmar que no había un impedimento insalvable ni una razón suficiente ni legal ni lógica que justificara la notificación por estrados.

Al respecto, debe precisarse que uno de los medios de comunicación, durante el lapso en el que el OPLE tuvo el expediente, no cumplió con lo ordenado en la resolución de medidas cautelares, limitándose a modificar el encabezado, manteniendo la liga electrónica y la esencia del contenido del mensaje, por lo que fue necesario que este Tribunal, mediante diligencias para mejor proveer, ordenara al medio de comunicación retirar la publicación en comento, siendo hasta el día cuatro de marzo que se cumplió con la medida cautelar.

Es importante recordar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, tal y como se aprecia en la Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Además, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra la continuación de una conducta ostensiblemente ilícita, y con ello, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Por lo anterior es que este Tribunal **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y se conmina al Consejo General del IEE y al Secretario Ejecutivo a efecto de que, cesen las prácticas que dilatan la impartición de justicia, y tratándose de asuntos en los que se denuncie la presunta configuración de VPMG, atienda el mandato constitucional y legal que tiene de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia en contra de las mujeres, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le impondrá una de las medidas de apremio que se encuentran previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz.

**SEGUNDO.** Se impone a cada uno de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de $**4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas apartado XIII, inciso a).**

**TERCERO**. Se impone una amonestación pública a los medios de comunicación ***“AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”*, *“Reportero Gráfico Aguascalientes”* y *“El Clarinete”,* además de las medidas de reparación integral previstas apartado XIII, inciso b).**

**CUARTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO.** Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en el apartado XIV de esta sentencia.

**SEXTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catalogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| TÉCNICA  ARCHIVO DE AUDIO EN FORMATO MP4.  **WhatsApp Audio 2021-02-03 at 8.10.11 PM** | Consistente en un audio donde se escuchan diversas voces masculinas y femeninas, en lo que, según se escucha, es una rueda de prensa, y se hacen manifestaciones de diversos temas relacionados con política.  De las manifestaciones que se perciben audiblemente, se desprenden las frases que son objeto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,  las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| **Transcripción del Audio íntegro**.  **“VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO**.- Buenos días compañeros, estamos hoy aquí para ratificar nuestro compromiso con la militancia de morena, como protagonistas  del cambio verdadero con la cuarta transformación y con el futuro de nuestro país, para refrendar  también nuestro llamado, como data de varios meses atrás, a cerrar filas, en torno a nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y al proyecto alternativo de nación, ante los embates y ante los embustes  más prosaicos contra su gobierno, orquestados por cúpula empresarial corrompida y por una oposición cuya ruina política y derrota moral no les da más que para conducir una guerra sucia a través de los sectores más conservadores y más regresivos del país, la transformación que vive nuestro país no tiene vuelta de hoja, son insultantes las veleidades y la frivolidad, con la que los gobiernos panistas coludidos con intereses inconfesables se corrompen en decremento de la calidad de vida y del deterioro grave de los servicios públicos para la gran mayoría del pueblo aguascalentense, son muchas cuentas pendientes que tienen los gobiernos panistas y sus diputados con la ciudadanía de nuestro estado, el problema del servicio de agua potable, el impuesto inconstitucional del servicio público de alumbrado, la concesión de reciclaje de basura y del servicio de su recolección, el madruguete artero en pleno diciembre del 2019 en aumento al precio del transporte público con el pretexto de las rutas del yo voy,  y hablando de rutas la ruta del coronavirus, que es básicamente la del coronavino. Y otros eventos masivos que contribuyeron al alto índice de muertes por la pandemia, pero el asunto más emblemático es la colusión descarada de Teresa Jiménez con la empresa Veolia con su pacto de impunidad aplica un robo sistemático y masivo a muchas miles de familias de Aguascalientes y a infinidad de pequeños y medianos negocios cobrando hasta miles de pesos por el agua que ni siquiera reciben amén de su pésimo servicio y de su arrogante trato a los usuarios. Esta singular aberración y corrupción tiene lugar mientras la alcaldesa promueve su imagen con dinero del erario público gastando decenas de millones de pesos, razón por la cual el viernes pasado fue multada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Mientras tanto el grave problema de la mortandad por la pandemia en Aguascalientes mucha gente carece de agua potable para un lavado constante de agua de manos, de tener una limpieza un cubrebocas limpio, medidas importantes para protegerse de contagios por el Covid, a pesar de todo eso el IEE, INE y el Tribunal Electoral, no tuvieron el menor empacho para declarar improcedente el plebiscito que bajo el lema de fuera Veolia Aguascalientes, nuestro movimiento ciudadano solicitó para retirar la concesión a esta empresa usurera todo este panorama explica él porque la alianza tóxica de la mafia del poder que, ya sabemos que partidos la conforman PRI,PAN, PRD y sus coaligados, están tan preocupados al grado de que están buscando con un recurso de apelación interpuesto este fin de semana, el sábado para ser exactos, impugnar el convenio de coalición de MORENA en Aguascalientes con el Partido del  Trabajo y con el PANAL pero este afán por demás oportunista del PAN, del PRI y del PRD no hubiese tenido lugar si los graves errores intentos apresurados por madrugar a la militancia y al mismo consejo estatal de MORENA por parte de algunos compañeros que se auto eligieron en anticipes de esta pretendida unidad, que no fue tal, porque sólo están facturando una verdadera unidad dentro del partido, y actuarán ignorando el consejo estatal, entorno a una llamada comisión coordinadora y presuntamente con el aval de nuestras autoridades nacionales, este grupo de compañeros que sólo son aspirantes, varios de ellos ya se sienten candidatos, gestores de candidaturas por el hecho de haber participado en esta especie de madruguete y estar engañando a otros tantos, la elección de candidatos significa para toda organización la credibilidad de un partido que lo es todo, es un acto de extrema importancia. Hoy firmamos nuestra convicción por la unidad verdadera por la militancia de MORENA y por nuestro compromiso ciudadano, no permitiremos imposiciones la transformación realmente favorable para los ciudadanos y las ciudadanas de Aguascalientes tendrán lugar sólo mediante la comparación solidaria y el compromiso colectivo en el diálogo, vamos juntos en este esfuerzo solidario hacia una  unidad verdadera con la militancia y con la ciudadanía, no con arreglos de cúpulas, somos aspirantes y deseamos el cese de boicot al consejo estatal, cuando sea emitida la convocatoria la discutiremos y la analizaremos en su momento. Es cuánto.   (se escuchan aplausos)  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Para empezar con esta rueda de prensa cedo la palabra al Ciudadano Sebastián Martínez consejero estatal de MORENA.    **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Gracias compañeros de la prensa, como siempre les agradezco el hecho de que estén participando en esta convocatoria. Este grupo de compañeros de valiosos compañeros hombres y mujeres que ustedes ven al  frente compartiendo esta mesa son aspiraciones legítimos de acuerdo al estatuto de MORENA,  de acuerdo a la ley electoral y de acuerdo a los derechos constitucionales que lo otorgan por tal razón habremos de anunciar que junto con este grupo hemos decidido formar una alianza, una  fuerza política que nos lleve a garantizar dentro de los términos legales de MORENA  y discutiendo la convocatoria correspondiente, para que sean nuestros compañeros hombres y mujeres que están al frente los que puedan ocupar las candidaturas legítimas del partido, informo que hoy a las cinco de la tarde se reúne el consejo estatal con el delegado nacional,  que ha sido enviado por el comité ejecutivo nacional Fernando Badillo Diputado Federal por San Luis Potosí, a dónde le habremos de externar nuestra preocupación por la unidad del partido, al que debemos de externar nuestra preocupación por la imposición, pero sobre todo, donde habremos de denunciar lo que acontece lo que aconteció y les sucedió a mis compañeros de Jesús María creo que les faltó decir solamente que junto con esta comisión, de Nora Ruvalcaba, de Marco Antonio Martínez pro alias “ El cumbias”, de Gilberto Gutiérrez alias el  consejero nacional, también estuvo presente Arturo Ávila alias “el triple A”, esto significa que entonces eh, no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas y la venta otra vez de la lucha electoral a través de imposiciones como están sucediendo en Jesús María con NOMBRE PROTEGIDO y quién se dice todavía es  eh, esposa de alguien que tiene nexos con el narco en Jesús María, se dice, no estamos seguros todavía de esto, entonces compañeros y compañeras de la prensa compañeros de la mesa, eso haremos llegar hoy a la reunión del Consejo Nacional   a las 5 de la tarde, gracias si hay alguna pregunta con todo gusto.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO. -** Pues si ya se avizora ya también una factura, nomás todavía dentro de MORENA porque están diciendo que no van a aceptar imposiciones, ellos lo están fabricando de alguna forma o trabajando y ustedes ya tienen sus candidatos que va a pasar.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**.-Nosotros, nosotros, tenemos nuestros aspirantes, el pueblo de Jesús María, Pabellón, Tepezalá, El llano, San Pancho, San José de Gracia tienen sus propios aspirantes legítimos seguramente que entre estos pueblos, habrá más aspirantes, lo que estamos buscando es discutir la convocatoria y que no se dé la imposición como ellos están acostumbrados hacerlo, por eso es importante que hoy en la reunión de consejo hagamos llegar nuestra postura al enviado nacional ,para que sea través de él y el comité ejecutivo nacional tomar en consideración lo que está planteando, estamos buscando una enorme, enorme unidad, somos nosotros hoy, los que hacemos el llamado a un gran proyecto de unidad considerando lo que se nos viene en contra con el PRD con el PAN y con el PRI.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO.** - ¿Sus candidatos como los eligieron a sus aspirantes tomando en cuenta la equidad de género y demás?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO.** - Nuestros aspirantes como lo dice el compañero Gustavo, nuestros aspirantes, todos son líderes naturales en sus comunidades, en sus colonias y en sus escritos, por eso en este momento aspiran de manera legítima a ocupar la candidatura respetando la convocatoria y el estatuto del partido.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Estos señalamientos que menciona sobre el esposo, presuntos señalamientos sobre el esposo de NOMBRE PROTEGIDO ¿se tiene que investigar o que se tiene que hacer?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Yo, yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María ¿no? Obviamente a partir de que NOMBRE PROTEGIDO si es que es imposición habremos de abrir una un proceso investigación, y solicitar a través de las leyes correspondientes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - ¿Proceso desde Morena?, ¿proceso interno desde Morena entonces?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Un proceso interno desde morena, siguiendo siempre el estatuto del partido.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO.** - Oiga en dado caso de que el Instituto Estatal Electoral falle a que no vayan a la coalición ¿cuál va a ser la posición del partido?    **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO.** - Tenemos hasta el entre el 11 y 14 de marzo para definir las alianzas, va ser trascendental que hoy está, este proyecto de alianza que presentaron hace 15 días, lo conozca el delegado nacional, le hagamos llegar otra postura y ver sentarnos a trabajar mucho con él y platicar junto con él para darle una adecuación correspondiente.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO**. - Oiga, pero Luis Fernando Landeros dice que ya está la alianza, ya está, ya es legal.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Si es, si es.  **VOZ DE APARENTE MUJER**. - Nada más lo que podrían hacer son los de los candidatos, eso lo declaro.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Bueno. Cuál es  la, la ,el fundamento real y propósito del alianza, que es hacerlo con los partidos políticos y  ver las candidaturas, entonces efectivamente hay un  documento que ya recibió Fernando Landeros, pero  la fecha límite  es hasta el 14 de marzo, para hacer cambios, en las alianzas y en las candidaturas, es por donde estamos trabajando y estamos analizando juntos, con todos los compañeros de esta, de esta mesa en cada uno de los distritos y en cada uno de sus municipios, habremos de programen con ellos reuniones y análisis y discusión para que juntos, discutamos las convocatoria y podamos ratificar, a estos compañeros que están aquí o bien poder hacer los cambios  correspondientes, pero nunca, nunca sin discutirlo, platicarlo, y analizarlo con ellos de acuerdo a la  convocatoria y el estatuto del partido, y sobre todo, sobre todo respetando, respetando,  la voluntad ciudadano, que fue la que llevo Andrés Manuel, a ser presidente de la República.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - ¿Quién tiene mano en esta elección interna para poder definir el método quién va a operar la encuesta?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - La Comisión Nacional de Elecciones, es la que tiene, el mando y la Comisión Nacional de elecciones ha decidido ya enviar un delegado nacional solamente como coadyuvante electoral, este proceso lo habremos de discutir con él, junto con este delegado nacional a quien le corresponde el consejo estatal.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Ahora no, el sistema neoliberal es muy bueno en las encuestas y para hacer penatear (Sic) a su gente, no les preocupa que por ejemplo en el caso de Aguascalientes, efectivamente lleve la delantera alguien con las posibilidades de haber hecho campaña desde hace un año, al igual en otros municipios, los llevan delantera.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**.- Vamos, somos,  somos un partido enorme que ha crecido muchísimo, pero eh, insisto compañero, nuestros aspirantes no son solamente los militantes de Morena, nuestros aspirantes son los líderes dirigentes naturales de los municipios, entonces, no nos preocupa la encuesta si no la predican en Jesús María estoy convencido que la  ganamos, si nos la aplican en la ciudad la ganamos, si no la aplican a todos los municipios  aquí presentes, Tepezalá, El llano, San José, estoy seguro que ganamos, la encuesta, lo que nos preocupa son las reglas claras de la encuesta, si se aplica una encuesta de acuerdo con reglas claras  y piso pareja para todos, tengan la firme seguridad de  que el 5 de junio, amanecemos con estos compañeros electos diputados presidentes municipales.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Sebastián  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Si sancho.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - ¿Qué esperan ustedes del actual delegado nacional que recién fue nombrado de Morena en Aguascalientes?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Esperamos que actué de acuerdo a las alturas de una elección clara, interna, esperamos que mantenga el piso parejo para todos y que sobre todo abra el diálogo con los actores políticos de Morena en Aguascalientes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Gracias  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - De nada, ¿alguien más?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Si no hay otra pregunta  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - ¿Podría dar sus nombres los candidatos a los municipios?  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. -Aspirantes, aspirantes, no hay candidatos ahorita.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Profesor Antonio Misael Hernández Contreras municipio de El llano, a sus órdenes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Su servidor profesor Juan Pasillas Herrera aspirante para la alcaldía de Tepezalá.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**-Lindo día, maestro Gerardo Martínez aspirante a la diputación local distrito XV en Aguascalientes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO**. - Norma Martínez Guerra: aspirante para la presidencia municipal de Aguascalientes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Aspirante Gustavo Chávez Ortiz para la alcaldía de Jesús María.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO FEMENINO**. - Roció Ramos aspirante a la diputación del distrito XIII.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - Marco Vinicio Martínez Valero aspirante a la presidencia municipal de Aguascalientes.  **VOZ APARENTEMENTE DE PERSONA DE SEXO MASCULINO**. - No hay otra pregunta, pues sin más agradecerle enormemente la asistencia a este posicionamiento y que sea para bien de todo el ciudadano (se corta).”  Finaliza el audio. | | |
| DOCUMENTAL PÚBLICA  Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/005/2021. | Consistente en 5 ligas electrónicas en las que se hace constar la existencia de las publicaciones denunciadas, ligas que se enlistan a continuación:  1. [http://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1705772146251307&id=741465759348622](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1705772146251307&id=741465759348622)  2. [https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-NOMBRE PROTEGIDO/](https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-NOMBRE%20PROTEGIDO/)  3. <https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias-posts/247752673524816>  4. <https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a_1029171413821329/4984098494995248/?type=3>  5. <https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-confidencial/> | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-006/2021; el cual consta de trece páginas, incluida la presente. **Conste**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO**

1. Datos personales testados a petición de la denunciante, por lo que se apreciarán los símbolos *\*Dato Protegido* [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo, VPMG [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, IEE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-8)
9. SUP-REC-91/2020, disponible para consulta en la url: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Audio transcrito en la Audiencia de Alegatos y en el Anexo Único de esta Sentencia. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

    Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

    Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

    En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el recurrente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. [↑](#footnote-ref-11)
12. De Rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. [↑](#footnote-ref-12)
13. En fojas \_\_\_ del expediente TEEA-PES-006/2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-14)
15. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible en la URL: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. Transcripción completa en el Anexo Único de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para consulta en la URL: https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. Análisis y valoración visible en el ANEXO ÚNICO de esta Sentencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. MANUAL DE MONITOREO DE MEDIOS, disponible en la URL: http://teeags.mx/documentos/mirando\_con\_lentes\_de\_genero\_la\_cobertura\_electoral.pdf [↑](#footnote-ref-20)
21. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Artículo 63** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

     2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.  Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. [↑](#footnote-ref-23)
24. En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por la Sala Regional Especializada en donde se sancionó a Jesús Alberto Muñetón Galaviz por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron VPMG en contra de Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. [↑](#footnote-ref-24)
25. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce; Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, páginas 76-77, consultable en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por la Sala Regional Especializada en donde se sancionó a Jesús Alberto Muñetón Galaviz por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron VPMG en contra de Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”, Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555. [↑](#footnote-ref-27)
28. En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-28)